



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARÁ**  
**GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**

25 DIC 2021

**RESOLUCION DE GERENCIA 123-12-2021-GSP-MPT**

Talara, 15 de diciembre de 2021

**VISTO:**

El informe N° 695-12-2021-SGACDC-MPT de fecha 14 de diciembre de 2021 e Informe N° 92-12-2021-MMOZ/GSP-MPT relacionado a la solicitud de conducción de los Puestos G – 18 y H – 18 ubicado en el interior del Mercado Central, presentado por la **Sra. MARÍA ANTONIA PEÑA NÚÑEZ DE SAAVEDRA**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Municipal N° 728-86-CPT-12 de fecha 2 de diciembre de 1986, se concedió en alquiler los puestos N° H-16, H-17, G-16 y G-17 del interior del Mercado Central de Talara a favor de la señora **María Núñez Céspedes Vda. de Peña**, con la finalidad de ejercer la actividad comercial de venta de abarrotes y repostería.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 266-11-2020-MPT de fecha 25 de noviembre de 2020 se inició el procedimiento de revocación de la Resolución Municipal N° 728-86-CPT-12 de fecha 2 de diciembre de 1986. Asimismo, de revisión del sistema SIAF se advierte que no existe recurso impugnatorio alguno contra la aludida. En consecuencia, la misma ha adquirido la calidad de firme.

**Que, con Resolución de Alcaldía N° 083-02-98-MPT de fecha 02 de febrero de 1998, se otorgó la conducción de los puestos G-18 y H-18 a la señora María Antonia Peña Núñez. (Resolución que no ha sido objeto de revocación, encontrándose vigente).**

En principio, preciso que el expediente administrativo contiene la actuación relativa a la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 083-02-98-MPT de fecha 02 de febrero de 1998, que otorgó la conducción de los puestos G-18 y H-18 a la señora MARÍA ANTONIA PEÑA NÚÑEZ

Que, la Constitución en el Capítulo III del Título III que regula la propiedad, establece una disposición constitucional específica respecto a la propiedad pública. Así, el artículo 73° prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Que, no obstante que solo se hace referencia a los bienes de dominio público y uso público, las leyes de desarrollo constitucional han establecido una clasificación de los bienes de propiedad del Estado teniendo en cuenta su especial naturaleza, de constituirse en propiedad sobre la cual todo sujeto de derecho que pertenece a un Estado tiene derecho a su aprovechamiento.

Que, la doctrina contemporánea, desde una perspectiva privatista, define a los bienes como aquellas entidades individualizadas capaces de otorgar alguna utilidad económica a sus titulares logrando así satisfacer sus distintas necesidades o carencias. En ese sentido, «el concepto jurídico de bien (...) abarca tanto las cosas (jurídicamente entendidas como objetos corporales con valor económico), como los objetos inmateriales (derechos), también con valor económico»<sup>1</sup>.

Que, el estudio de los bienes del Estado debe partir necesariamente de un terreno común a toda la realidad administrativa, hundiendo sus raíces en el complejo mundo de las prerrogativas y el control, de lo reglado y lo discrecional; del Derecho Público en general.

Que, señalada la especial naturaleza de la propiedad del Estado, y conforme a la distinción efectuada en la Ley N° 21951, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Exp. N.º 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.º 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público". Por otro lado, ha destacado, que del enunciado





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

constitucional materia de comentario, se deduce que los bienes de dominio público "no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado".

Que, la interpretación del Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución es concordante con la tipología de bienes prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Que, ahora bien, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. Veamos entonces que el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

**1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:**

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

**2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:**

"2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, en ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.

Que, en lo que respecta a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte»,

Que, en el mismo sentido se precisa que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal y la normativa actual que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales comprenden a los bienes de uso público y los destinados al servicio público como bienes de dominio público. En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".







## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

### GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, dicho esto, la primera conclusión es que el bien donde funciona el Mercado Central es de dominio público, pues este tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes; derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Una vez otorgada la autorización, el conductor temporal, que por cierto no ejerce el derecho de propiedad ni de posesión sobre el bien, queda obligado a cumplir con las condiciones impuestas por la Entidad, las mismas que constituyen la contraprestación por el uso del bien y aquellas de naturaleza tributaria.

Que, el artículo 8° del Reglamento General de Mercados “La autorización municipal es de carácter personal e intransferible (...)”; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación, sea entre actos inter vivos o mortis causa. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, siendo así y teniendo en cuenta que en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal, no se encuentra registrada la señora María Antonia Peña Núñez de Saavedra, resulta relevante su inscripción.

Estando los considerandos antes indicados a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: PROCEDER SE ACTUALICE** en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal la conductora de los puestos G-18 y H-18, la señora **MARÍA ANTONIA PEÑA NÚÑEZ DE SAAVEDRA**, en tanto con Resolución de Alcaldía N° 083-02-98-MPT de fecha 02 de febrero de 1998, se le otorgó la conducción de dichos puestos. (Resolución que no ha sido objeto de revocación, encontrándose vigente).

**SEGUNDO:** Notificar a la administrada con las formalidades de Ley; en el Mercado Central Puesto G – 18 Talara.

**TERCERO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, Oficina de Administración Tributaria, Administración Mercado Central.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Copias:  
Interesada  
OAT  
SGACDC  
Adm. Mdo. Central  
UTIC  
Archivo  
FAR/ maritza, sec.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Franklin Arevalo Ruesta  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS